Lima, veintiuno de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia promovida por el condenado don Whalter Aurelio Díaz Salcedo (de folios uno a diecinueve), y los recaudos que se adjuntaron, decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

La sentencia de vista de once de octubre de dos mil once, emitida por la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (folios dieciséis a diecinueve), que revocando la sentencia de primera instancia de catorce de marzo de dos mil once (folios siete a catorce), condenó a don Whalter Aurelio Díaz Salcedo como autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija Gisella Elda María Díaz Nizza, imponiéndole a un año de pena privativa de libertad y reformándola dispusieron la reserva del fallo condenatorio fijándose el plazo de reserva de un año.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

- 2.1 El demandante sustenta que la condena, materia de revisión -obrante en copias de folios dieciséis a diecinueve-, en que se determinó el incumplimiento del pago de las pensiones mensuales correspondientes a los meses de octubre y noviembre de dos mil seis, pese a que el sentenciado cumplió con efectuar dichos pagos.
- 2.2. Asimismo, en el acápite siete de la sentencia de primera instancia se señala que "si bien es cierto se ha verificado a folios ciento cincuenta y cuatro y siguientes del expediente, los voucher emitido por el Banco de la Nación, los cuales ofreció el recurrente como prueba de su irresponsabilidad, se establece que dichas documentales fueron presentadas en copias simples, no otorgándole el Juzgado eficacia probatoria" (sic), indicando además "que en todo caso el sentenciado

podrá en ejecución de sentencia presentar los medios probatorios idóneos, con los cuales acredite los pagos que alega haber efectuado" (sic).

2.3 En este contexto, y al amparo del inciso cinco, del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos penales, adjuntó dos comprobantes de pago -en copia legalizada- del Banco de la Nación [Boucher N° 7051695-E-1 de veintiséis de octubre de dos mil seis y Boucher N° 0511242-F-1 de diecisiete de noviembre de dos mil seis], con los cuales pretende acreditar el cumplimiento de la obligación alimentaria a la que se encuentra sometido, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de dos mil seis, ambos por la suma de setecientos cincuenta nuevos soles y depositados a la cuenta de doña Emma Gisella de Jesús Nizza Chaparro, tal como es de verse en el anexo tres y cuatro de la presente demanda, hecho que acredita la ausencia de responsabilidad por el delito de omisión a la asistencia familiar.

3. SÍNTESIS DEL FACTUM:

Se imputó a don Whalter Aurelio Díaz Salcedo, haber incumplido el pago del monto devengado de la pensión alimenticia mensual y adelantada del mes de octubre y noviembre del años dos mil seis, a favor de su menor hija, la agraviada Gisella Elda María Díaz Nizza, ascendente a la suma de setecientos cincuenta nuevos soles mensuales, obligación que fue fijada mediante sentencia firme emitida por el Cuarto Juzgado de Familia, y que pese a haber sido requerido válidamente el pago por la autoridad judicial mediante resolución número sesenta y cuatro de fecha dieciséis de octubre de dos mil seis, y notificado; omitió cumplir.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.-

1.1 El inciso cinco del artículo trescientos setenta y uno del Código de Procedimientos penales, establece como supuesto: "Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas, no

conocidos en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado".

1.2 El apartado uno del artículo trescientos sesenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales señala los requisitos que debe contener la demanda de revisión: (a) la demanda de revisión debe contener la referencia precisa y completa de los hechos en que se funda,(b) la cita de las disposiciones legales pertinentes; y (c) se acompañara la prueba que el caso requiera.

SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.-

- 2.1 La acción impugnatoria de revisión responde a una finalidad concreta: rescindir sentencias firmes y únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos taxativamente en la ley, puesto que, constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la garantía de cosa juzgada.
- 2.2. El sentenciado Díaz Salcedo sustenta su demanda en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, para entender el alcance de la causa radica en la exhibición de nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que eliminen el efecto incriminatorio de las pruebas que sirvieron de base a la condena, al poner en evidencia un error claro y manifiesto, ocasionado por el desconocimiento de estos datos, que hubieren cambiado las conclusiones del Tribunal sentenciador.
- 2.3. En este entendido, se debe precisar que el hecho nuevo es aquel acaecimiento fáctico vinculado al delito que fue objeto de investigación, pero que no se conoció en ninguna de las etapas del proceso penal, de manera que no pudo ser controvertido; no se trata pues, de algo que haya ocurrido con posterioridad al delito cometido por el cual se emitió la condena, si no de un suceso ligado al hecho materia de investigación, del que no se tuvo conocimiento en el desarrollo del itinerario procesal.
- **2.4.** Prueba nueva es, en cambio, aquel instrumento probatorio (documental, pericial, personal) que por cualquier causa no se incorporó al proceso, pero su valor podría modificar sustancialmente el juicio positivo de



responsabilidad penal que se concretó en la condena; de manera que puede haber prueba nueva sobre hecho nuevo o respecto de variantes sustanciales de un hecho procesalmente conocido que conduzca a la inocencia o irresponsabilidad del condenado (por ejemplo, en un caso de homicidio, cuando la prueba nueva demuestra que el agente actuó en legítima defensa).

- 2.5. En el presente caso, el sentenciado Díaz Salcedo no incorpora prueba nueva, ni precisa el hecho nuevo no controvertido, sino que presenta copias legalizadas de comprobantes de pago efectuados en el Banco de la Nación —Boucher Nº 7051695-E-1 de veintiséis de octubre de dos mil seis y Boucher Nº 0511242-F-1 de diecisiete de noviembre de dos mil seis, correspondientes al pago de los meses de octubre y noviembre de dos mil seis ambos por la suma de setecientos cincuenta nuevos soles y depositados a la cuenta de Emma Gisella de Jesús Nizza Chaparro- que fueron valorados y rechazados en su oportunidad por el Juzgador, por haber sido presentados en el proceso en copias simples tal como se aprecia en el punto siete de la sentencia de primera instancia obrante a folios doce.
- nuevas capaces de demostrar su inocencia por cuanto su mérito no desvirtúa el valor incriminatorio de los elementos de prueba que sustentaron el juicio de condena del que fue objeto, por lo que es de estimar que las denominadas "pruebas nuevas" presentadas por el accionante; así como los pretendidos errores en la valoración de los medios de prueba alegados, no constituyen nuevos medios de prueba, si no meras alegaciones dirigidas a obtener un reexamen de lo decidido a nivel jurisdiccional en donde se determinó la responsabilidad penal del condenado Díaz Salcedo mediante sentencia de primera instancia de folios siete a catorce, y confirmada mediante resolución de folios dieciséis a diecinueve, objetivo que escapa a los fines de la acción de revisión que por su propia naturaleza es extraordinario y excepcional, sujeto a causales propias de un sistema "de numerus clausus".



DECISIÓN:

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado don Whalter Aurelio Díaz Salcedo contra la sentencia de folios dieciséis a diecinueve de once de octubre de dos mil once, emitida por la Primera Sala Penal de reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocando la sentencia de primera instancia de folios siete a catorce de catorce de marzo de dos mil once, condenó a don Whalter Aurelio Díaz Salcedo como autor del delito contra la familia en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, en agravio de su menor hija Gisella Elda María Díaz Nizza, a un año de pena privativa de libertad disponiéndose y reformándola dispusieron la reserva del fallo condenatorio fijándose el plazo de reserva de un año.
- II. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de Revisión de Sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y archívese.- Interviene el Señor Juez Supremo Santa María Morillo por encontrar en periodo vacacional el señor

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

Juez Supremo Villa Stein.-

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARIA MORILLO

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

0 3 ABR 2013

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

5